



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SIGCMA

Cartagena de Indias, viernes 15 de junio de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00266-00
Demandante	CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS., el 25 de mayo de 2018, contra el Auto de Sustanciación No.743 fechado quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechaza la reforma de la demanda, visible a folios 76 a 89 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy viernes quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTE (20) DE JUNIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

76

recurso de reposición Cornelio Simancas r.d. 2016-266

Veronica de Jesus Henao Gomez <Veronica.Henao@ProsperidadSocial.gov.co>

vie 25/05/2018 8:38 a.m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolívar - Seccional Cartagena -Notif <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>;

1 archivos adjuntos (303 KB)

recurso de reposicion Cornelio simanca 2016-266.pdf;

M. Henao

RECURSO:

Señores
Tribunal administrativo de bolívar
Doctör

Referencia: 13001233300020160026600
Demandante: CORNELIO SEFIGUNDO SIMANCA MEDINA
Demandado : departamento administrativo para la prosperidad social y otros

Por medio del presente remito RECURSO DE REPOSICION en contra del auto admisorio de parte del Departamento administrativo para la prosperidad social.

El físico será radicado el día de hoy

Mil gracias

VERONICA HENAO GOMEZ
Profesional especializado
Oficina Asesora Juridica
Dirección Regional Bolívar
Manga Av. Jiménez #17-48 Cartagena de Indias
Tel: 6601509 - 6601514 - 6648357 - 6648761 Ext: 3508



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: DPS
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20180598638
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/05/2018 09:09:58 AM
FIRMA: *[Signature]*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Proceso No.	13001233300020160026600
Demandante:	CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISÓRIO

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.259.002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de este memorial, con fundamento en la Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Omar Alberto Barón Avendaño, estando dentro del término procesal previsto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, al cual se hace remisión por el 242 de la Ley 1437 de 2011, de manera atenta INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISÓRIO DE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, emitido el 13 de septiembre de 2016 y recibido en el DPS mediante correo electrónico el 22 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1) DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SU NATURALEZA

Teniendo en cuenta que el auto admisório de la demanda, no se encuentra listado en las providencias contempladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra las que procede el recurso de apelación, es aplicable lo dispuesto en el artículo 242 de la misma Ley, resultando procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto admisório en los términos del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden, hay que indicar que la naturaleza del recurso de reposición, como medio de impugnación, está orientada a que se revoque o reforme una decisión, aspecto este que orienta la interposición de la impugnación que se presenta en esta oportunidad.

2) DEL CONTENIDO DEL AUTO ADMISÓRIO DE LA DEMANDA

En el numeral PRIMERO del RESUELVE, se indica que se admite la demanda presentada, entre otras entidades públicas, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, ordenando en consecuencia, la notificación de esta entidad en el numeral SEXTO, de la misma providencia.

3) DEL EXAMEN A REALIZARSE SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE DAN LUGAR A LA EMISIÓN DEL AUTO ADMISÓRIO.

Al efectuarse una lectura global del texto de la demanda, se identifica que lo deprecado por el extremo demandante consiste por una parte, en la indemnización administrativa que como víctima de desplazamiento forzado reclaman y por otra, en el pago de los perjuicios derivados del mencionado hecho victimizante, del cual afirma haber sido sujeto pasivo.

Partiendo de lo anterior, a continuación pasan a formularse varias consideraciones que resultan de alta

importancia frente a los hechos y pretensiones planteadas, para que de su lectura y aceptación comprensiva, se concluya en la necesaria y procedente desvinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS del proceso que cursa en ese Tribunal, previa reforma o revocación del numeral PRIMERO y los que por consecuencia resulten vinculados al mismo, del RESUELVE del auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se tiene que no hay lugar a que la demanda se siga y que el procedimiento se agote contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS por cuanto:

EXISTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, PARA SER VINCULADO AL PROCESO.

Tal afirmación se sustenta en lo que pasa a indicarse:

a) LA PREVENCIÓN DE LA OCURRENCIA DE HECHOS VICTIMIZANTES COMO EL DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, CONCIERNE EFECTUARLA A LA FUERZA PÚBLICA.

Frente a la prevención de la ocurrencia de hechos dañosos, con ocasión del conflicto armado, corresponde asumir la atención a la fuerza pública, integrada, a su turno, por las Fuerzas Militares -Ejército, Armada y Fuerza Aérea- y por la Policía Nacional¹; correspondiendo a la primera, el cumplimiento de la finalidad primordial consistente en ejercer la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional²; mientras que a la Policía Nacional, le corresponde mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz³.

De lo anterior, se colige, que es a la fuerza pública a la que corresponde materializar el presupuesto descrito en el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, consistente, entre otras cosas, en que, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; de tal suerte que, en eventos en que por el incumplimiento de sus deberes o en aquellos en que por el que deficientemente se haga de los mismos, ocurran como en el presente asunto, hechos victimizantes tales como el de desplazamiento, será únicamente respecto de dicha fuerza que deberá examinarse la existencia de una posible responsabilidad en la ocurrencia de hechos dañosos para la comunidad.

Planteado lo anterior, surge procedente señalar en consecuencia, que la actividad de prevención de la ocurrencia de hechos victimizantes como el de desplazamiento forzado riñe con el objetivo institucional trazado normativamente para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

Siendo lo anterior así, resulta procedente entonces, proceder a desvincular del proceso al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, a través de la modificación o reforma del auto admisorio de la demanda, aunándose a las razones para proceder en tal sentido, las que a continuación se exponen.

b) EN ATENCIÓN A LA TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DENOMINADO ACCIÓN SOCIAL, EN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DENOMINADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, A ESTE ÚLTIMO NO LE CORRESPONDE EFECTUAR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, que dispuso que: "La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación

¹ Artículo 216 de la Constitución Política de 1991.

² Ibidem Art. 217

³ Ibidem Art. 218

Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica."

Se tiene que, mediante el artículo 1° del Decreto 4155 de 2011 se transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en el que pasó a denominarse: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, como organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Es importante indicar, que la estructura interna del Departamento, contemplada en el artículo 9° del Decreto 4155 de 2011, no incluyó a entidades como la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, aun cuando del sector de Inclusión Social y Reconciliación se tiene que forma parte dicha entidad, lo cual es totalmente diferente a que haga parte de la estructura interna del DPS y que por ende, este último tenga alguna injerencia en su funcionamiento.

Aunado a lo antes dicho, se tiene que a través del artículo 1° del Decreto 2559 de 2015, se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, el cual, según dicha disposición, continuó con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Vale la pena resaltar en este apartado, varias cosas del Decreto 2559 de 2015 así:

- El artículo 5° recalzó que el sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación, y no la estructura interna del DPS, está integrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como cabeza del mismo y que entre las entidades adscritas a dicho Departamento⁴, se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.
- El artículo 40 señaló a su turno que: *"En desarrollo del proceso de fusión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, continuará una vez se haya realizado la entrega por parte de las Oficinas Asesoras Jurídicas de la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) con el trámite de los procedimientos administrativos, las acciones constitucionales, y en general todos los procesos judiciales en los que sean parte las citadas entidades hasta su terminación."*, **sín que como se lee, se hubiere incluido a ninguna de las entidades del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, como podría ser la UARIV.**

3

Continuando con el anterior estado de cosas, se tiene que para el año 2016 se emitió el Decreto 2094, con el cual se mantuvo la integración del sector de la inclusión social y la reconciliación, señalándose, en el artículo 5° de tal regulación, que el sector mencionado está encabezado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y que se encuentra integrado por las siguientes entidades adscritas:

⁴ El artículo 5° del Decreto 2559 de 2015 señaló, respecto de la integración del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación, lo siguiente:
"ARTÍCULO 5o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN. El sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación está integrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y las siguientes entidades adscritas:
 1. Establecimientos Públicos:
 1.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
 1.2 Centro de Memoria Histórica.
 2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:
 2.1 Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- a) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en calidad de establecimiento público;
- b) Centro de Memoria Histórica y
- c) **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, como Unidad Administrativa Especial con personería jurídica.**

Del mencionado Decreto, vale la pena destacar, que el artículo 34 frente a los derechos y obligaciones litigiosas, contempló que: "Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.", sin que se haya dispuesto, como se lee, que el DPS este llamado a intervenir en litigios que se adelanten contra entidades como la UARIV u otras, por cuanto su calidad como cabeza del sector de Inclusión Social y Reconciliación no le da la atribución ni expresa ni tácita para proceder en tal sentido.

c) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, ES LA ÚNICA ENTIDAD ENCARGADA DE EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, fue creada por el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica dotada de autonomía administrativa y patrimonial.

De esta manera, la misma Ley 1448 de 2011, en su artículo 168 dispuso respecto de la reparación a víctimas por parte de la mencionada Unidad, que dicha entidad, coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y que en desarrollo de ello, entre otras, cumplirá la función de administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la ley enunciada⁵, lo cual valga decir, realiza a través de la Dirección de Reparación, conforme lo dispone el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011⁶.

A lo anterior se suma, que hay disposiciones expresas que regulan el reconocimiento y pago de la indemnización a la que se hace mención en la demanda, atribuyendo tales acciones -las de reconocimiento y pago- solamente a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, excluyendo de ello al DPS.

En tal sentido, el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011 denota:

⁵ El numeral 17, del artículo 3º del Decreto 4802 de 2011, "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", destaca que una de las funciones de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consiste en: "17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenados en el marco de la Ley 975 de 2005"

⁶ Los numerales 1º y 2º del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, señala: "ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011

- I. En el artículo 148: menciona los criterios a los que debe atender la mencionada Unidad para la estimación del monto de la indemnización y,
- II. El artículo 149: indica los montos que puede reconocer la Unidad, de acuerdo con el hecho victimizante del que se trate.

Lo anterior permite, re afirmar el presupuesto consistente en que, frente a controversias relativas al no pago de la indemnización como componente de la reparación integral, corresponde vincular exclusivamente a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV para que participe del debate, descartando de plano al DPS por la falta de competencia que le asiste frente al tema.

- d) LOS ASUNTOS LITIGIOSOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SECTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN, DEBE ASUMIRSE DIRECTAMENTE POR LA QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS EN LA DEMANDA.

El párrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 señaló, respecto de los derechos y obligaciones litigiosas de entidades del sector de Inclusión Social y Reconciliación, como la UARIV, lo que se resalta en negrilla a continuación:

"PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia."

Para terminar, es importante destacar, que, conforme lo prevé el artículo 1° del Decreto 4802 de 2011, al ser la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, una con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la misma cuenta con una Oficina Asesora Jurídica, misma entre cuyas funciones se encuentra, la destacada en el numeral 6° del artículo 8° del mismo Decreto, consistente en: "6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos.", de tal manera que, no es dable que entidades como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS deban intervenir desplazando o sustituyendo a la mencionada Unidad, cuando es propio ella, ejercer directamente su representación judicial por el incumplimiento o el cumplimiento deficitario de su quehacer misional.

POR TODO LO EXPUESTO, SE CONCLUYE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO Y MATERIAL DE PARTE DEL DPS, TENIENDO EN CUENTA IGUALMENTE, LOS PRESUPUESTOS QUE HA FORMULADO EL CONSEJO DE ESTADO EN LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA.

En este punto, resulta nuclear, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, traer a colación lo expuesto por parte del Consejo de Estado, en sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, emitida el cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros y Demandado: Municipio de Santiago De Tolú y otros, en la que se trata la figura, en sus perspectivas de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material así:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[2]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta

en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[3]...

En ese orden y conforme a todo lo expuesto, es posible colegir, que respecto del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social – DPS, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de hecho como material, por lo que esta entidad no debe estar vinculada al presente proceso, máxime cuando como ha quedado evidenciado:

- Las disposiciones constitucionales denotan que es responsabilidad de la fuerza pública y no de entidades como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, la protección de la vida, honra y bienes de las personas en Colombia, máxime cuando las mismas se pueden ver afectadas por hechos victimizantes con el de desplazamiento, lo cual ha podido resultar del incumplimiento o cumplimiento deficiente de la finalidad primordial atribuida a dicha fuerza, al no acatar los deberes de prevención en su ocurrencia o de la atención oportuna de la situación que acaeció.
- La transformación del DPS, permite comprender, a más del rol en el que se ubica en el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, como agente principal, que asuntos litigiosos que competan a las entidades que hacen parte de dicho Sector, deben ser asumidos por todas y cada una de las mencionadas entidades de manera directa y por ellas, sin que al respecto el DPS tenga facultad alguna de intervenir en el trámite o de sustituirlas, como ocurre en el presente asunto con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- El reconocimiento y pago de la indemnización como componente de la reparación integral no le compete al DPS, sino a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que está encargada de:

- i) Administrar los recursos para su pago,
- ii) Otorgar la indemnización y,
- iii) Hacer su entrega a través de la Dirección de Reparación.

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA O REFORMA DE LA DECISIÓN QUE SE SOLICITA REPONER

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2016 ese Tribunal, en el numeral primero, admitió el medio de control de Reparación Directa, instaurado por CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS, entre otros, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Respecto de dicho numeral el DPS se aparta de su contenido, en razón de lo expuesto líneas antes y en consecuencia solicita:

Modificar el numeral 1° de la providencia mencionada, en el entendido de desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS del proceso, en razón de la estructura organizacional que tiene la institución, la conformación del sector de la inclusión social y la reconciliación y la falta de legitimación en la causa por pasiva que se presenta por parte del DPS, conforme a los argumentos esbozados en el texto del presente memorial, tanto frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa como componente de la reparación integral (propia de la Unidad

Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV), como frente a las acciones de prevención y atención de hechos victimizantes, como el de desplazamiento forzado (de la órbita de la fuerza pública).

III. ANEXOS

A efectos de que me sea reconocida personería adjetiva para actuar en el presente asunto y de acreditar la designación como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, se anexan a esta impugnación los siguientes documentos:

- Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018 en la que he sido designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.
- Resolución No. 1008 de 08 de mayo de 2018 en la que se encarga la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del DPS.
- Decreto número 737 de 8 de mayo de 2017, mediante el cual se nombra al actual Director del DPS.
- Acta de posesión del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS No. 2774 de 8 de mayo de 2017.
- Resolución número 1747 de 14 de junio de 2017, mediante la cual se delega la representación extra judicial y judicial del DPS en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Resolución número 1 de 8 de noviembre de 2011, mediante la cual se nombra a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Acta de posesión No. 1 de fecha 8 de noviembre de 2011, de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

7

En los anteriores términos, encontrándome en la oportunidad procesal para ello, dejo esbozados los argumentos que sustentan el recurso de reposición anunciado al inicio del memorial.

Cordialmente,



JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.685 del C. S de la Jud.
Notificaciones: notificaciones.juridica@prosperidadesocial.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **01267** DE **22 MAYO 2018**

"Por la cual se designan apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 01747 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1º de la Resolución No. 01747 de 2017 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" y que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 1008 de 8 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se efectúa un encargo", otorgándole a **OMAR ALBERTO BARON AVENDAÑO**, la facultad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, fue admitido el Medio de Control - Reparación Directa bajo el radicado No. 13001233300020160026600, promovido por **CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS**, siendo convocado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que los abogados: **JAIME GALBAN RODRIGUEZ**, identificado con CC. No. 80259002 y TP. 167685 del C.S de la J., y **VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ**, identificada con CC. No. 45592009 y TP. 107232 del C.S. de la J, están vinculados a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el empleo de Profesional Especializado 2028 grados 16 y 15, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al abogado **JAIME GALBAN RODRIGUEZ**, identificado con CC. 80259002 y TP. 167685 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial **PRINCIPAL** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fondo de Inversión para la Paz FIP, y a **VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ**, identificada con CC. 45592009 y TP. 107232 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial **SUPLENTE** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro del proceso adelantado por **CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que actualmente cursa ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** con el radicado No. 13001233300020160026600

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el comité de Defensa Judicial y Conciliación decida; recibir, transigir, desistir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, Interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los apoderados.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. **22 MAYO 2018**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALBERTO BARON AVENDAÑO



Proyectó: Jaime Galbán Rodríguez
Revisó: Doris E. Nieto R.

23 MAYO 2018

RESOLUCIÓN No. **01008** DE **08** MAYO 2018

"Por medio de la cual se efectúa un encargo"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.50 del Decreto 648 de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00489 de marzo 7 de 2018, se concedió a la doctora **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.606.208, Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 16 de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el disfrute de cuatro (04) días hábiles de vacaciones, a partir del 15 de mayo de 2018 y hasta el 18 de mayo del mismo año, por el período de servicios comprendido entre el 4 de diciembre de 2013 y el 3 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No.00702 de abril 9 de 2018, se concedieron a su vez, el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones, a partir del 21 de mayo de 2018 y hasta el 12 de junio del mismo año, por el período de servicios comprendido entre el 4 de diciembre de 2014 y el 3 de diciembre de 2015.

Que el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 16, quedará en vacancia temporal, en virtud al reanude y del disfrute del período de vacaciones concedido a la doctora **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**.

Que el doctor **OMAR ALBERTO BARON AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.122, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 23 ubicado en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cumple con los requisitos para desempeñar las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 16, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, contenidos en la Resolución No. 04420 del 31 de diciembre de 2015.

Que con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, de las funciones propias de la Oficina Asesora Jurídica, es procedente encargar a el doctor **OMAR ALBERTO BARON AVENDAÑO**, de las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 16, a partir del 15 de mayo de 2018 y hasta el 12 de junio del mismo año.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar al doctor **OMAR ALBERTO BARON AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.122, Profesional Especializado Código 2028 Grado 23, de las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 16, a partir del 15 de mayo de 2018 y hasta el 12 de junio del mismo año, sin separarse de sus funciones propias de su cargo.



PROSPERIDAD SOCIAL



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **01008** DE **08 MAYO 2018**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúa un encargo"

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

08 MAYO 2018

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.



NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN

Aprobó: Tania Margarita López Llamas.
Revisó: Jorge Alexander Duarte Bocigas
Proyectó: Alba Lucía Triana Cortés



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

27-10-2017 Rechosu R.
Est 16-11-17 Re-posicion

Est 25-05-2018

Proceso No.	13001233300020160026600
Demandante:	CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISÓRIO

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.259.002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de este memorial, con fundamento en la Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Omar Alberto Barón Avendaño, estando dentro del término procesal previsto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, al cual se hace remisión por el 242 de la Ley 1437 de 2011, de manera atenta **INTERONGO** **CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, emitido el 13 de septiembre de 2016 y recibido en el DPS mediante correo electrónico el 22 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1

1) DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SU NATURALEZA

Teniendo en cuenta que el auto admisório de la demanda, no se encuentra listado en las providencias contempladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra las que procede el recurso de apelación, es aplicable lo dispuesto en el artículo 242 de la misma Ley, resultando procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto admisório en los términos del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden, hay que indicar que la naturaleza del recurso de reposición, como medio de impugnación, está orientada a que se revoque o reforme una decisión, aspecto este que orienta la interposición de la impugnación que se presenta en esta oportunidad.

2) DEL CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En el numeral **PRIMERO** del **RESUELVE**, se indica que se admite la demanda presentada, entre otras entidades públicas, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, ordenando en consecuencia, la notificación de esta entidad en el numeral **SEXTO**, de la misma providencia.

3) DEL EXAMEN A REALIZARSE SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE DAN LUGAR A LA EMISIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

Al efectuarse una lectura global del texto de la demanda, se identifica que lo deprecado por el extremo demandante consiste por una parte, en la indemnización administrativa que como víctima de desplazamiento forzado reclaman y por otra, en el pago de los perjuicios derivados del mencionado hecho victimizante, del cual afirma haber sido sujeto pasivo.

Partiendo de lo anterior, a continuación pasan a formularse varias consideraciones que resultan de alta



importancia frente a los hechos y pretensiones planteadas, para que de su lectura y aceptación comprensiva, se concluya en la necesaria y procedente desvinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS del proceso que cursa en ese Tribunal, previa reforma o revocación del numeral PRIMERO y los que por consecuencia resulten vinculados al mismo, del RESUELVE del auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se tiene que no hay lugar a que la demanda se siga y que el procedimiento se agote contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS por cuanto:

EXISTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, PARA SER VINCULADO AL PROCESO.

Tal afirmación se sustenta en lo que pasa a indicarse:

a) LA PREVENCIÓN DE LA OCURRENCIA DE HECHOS VICTIMIZANTES COMO EL DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, CONCIERNE EFECTUARLA A LA FUERZA PÚBLICA.

Frente a la prevención de la ocurrencia de hechos dañosos, con ocasión del conflicto armado, corresponde asumir la atención a la fuerza pública, integrada, a su turno, por las Fuerzas Militares -Ejército, Armada y Fuerza Aérea- y por la Policía Nacional¹; correspondiendo a la primera, el cumplimiento de la finalidad primordial consistente en ejercer la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional²; mientras que a la Policía Nacional, le corresponde mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz³.

De lo anterior, se colige, que es a la fuerza pública a la que corresponde materializar el presupuesto descrito en el artículo 2° de la constitución Política de 1991, consistente, entre otras cosas, en que, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; de tal suerte que, en eventos en que por el incumplimiento de sus deberes o en aquellos en que por el que deficientemente se haga de los mismos, ocurran como en el presente asunto, hechos victimizantes tales como el de desplazamiento, será únicamente respecto de dicha fuerza que deberá examinarse la existencia de una posible responsabilidad en la ocurrencia de hechos dañosos para la comunidad.

2

Planteado lo anterior, surge procedente señalar en consecuencia, que la actividad de prevención de la ocurrencia de hechos victimizantes como el de desplazamiento forzado riñe con el objetivo institucional trazado normativamente para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Siendo lo anterior así, resulta procedente entonces, proceder a desvincular del proceso al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a través de la modificación o reforma del auto admisorio de la demanda, aunándose a las razones para proceder en tal sentido, las que a continuación se exponen.

b) EN ATENCIÓN A LA TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DENOMINADO ACCIÓN SOCIAL, EN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DENOMINADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, A ESTE ÚLTIMO NO LE CORRESPONDE EFECTUAR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, que dispuso que: “La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación

¹ Artículo 216 de la Constitución Política de 1991.

² Ibidem Art. 217

³ Ibidem Art. 218

Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.”

Se tiene que, mediante el artículo 1° del Decreto 4155 de 2011 se transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en el que pasó a denominarse: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, como organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Es importante indicar, que **la estructura interna del Departamento**, contemplada en el artículo 9° del Decreto 4155 de 2011, **no incluyó a entidades como la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, aun cuando del sector de Inclusión Social y Reconciliación se tiene que forma parte dicha entidad, lo cual es totalmente diferente a que haga parte de la estructura interna del DPS y que por ende, este último tenga alguna injerencia en su funcionamiento.

Aunado a lo antes dicho, se tiene que a través del artículo 1° del Decreto 2559 de 2015, se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, el cual, según dicha disposición, continuó con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

Vale la pena resaltar en este apartado, varias cosas del Decreto 2559 de 2015 así:

- El artículo 5° recalzó que el sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación, y no la estructura interna del DPS, está integrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como cabeza del mismo y que entre las entidades adscritas a dicho Departamento⁴, se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
- El artículo 40 señaló a su turno que: *“En desarrollo del proceso de fusión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, continuará una vez se haya realizado la entrega por parte de las Oficinas Asesoras Jurídicas de la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) con el trámite de los procedimientos administrativos, las acciones constitucionales, y en general todos los procesos judiciales en los que sean parte las citadas entidades hasta su terminación.”, sin que como se lee, se hubiere incluido a ninguna de la entidades del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, como podría ser la UARIV.*

3

Continuando con el anterior estado de cosas, se tiene que para el año 2016 se emitió el Decreto 2094, con el cual se mantuvo la integración del sector de la inclusión social y la reconciliación, señalándose, en el artículo 5° de tal regulación, que el sector mencionado está encabezado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y que se encuentra integrado por las siguientes entidades adscritas:

⁴ El artículo 5° del Decreto 2559 de 2015 señaló, respecto de la integración del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación, lo siguiente:
“ARTÍCULO 5o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN. El sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación está integrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y las siguientes entidades adscritas:
 1. Establecimientos Públicos:
 1.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
 1.2 Centro de Memoria Histórica.
 2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:
 2.1 Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



- a) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en calidad de establecimiento público;
- b) Centro de Memoria Histórica y
- c) **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, como Unidad Administrativa Especial con personería jurídica.**

Del mencionado Decreto, vale la pena destacar, que el artículo 34 frente a los derechos y obligaciones litigiosas, contempló que: *"Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.", sin que se haya dispuesto, como se lee, que el DPS este llamado a intervenir en litigios que se adelanten contra entidades como la UARIV u otras, por cuanto su calidad como cabeza del sector de Inclusión Social y Reconciliación no le da la atribución ni expresa ni tácita para proceder en tal sentido.*

c) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ES LA ÚNICA ENTIDAD ENCARGADA DE EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, fue creada por el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica dotada de autonomía administrativa y patrimonial.

De esta manera, la misma Ley 1448 de 2011, en su artículo 168 dispuso respecto de la reparación a víctimas por parte de la mencionada Unidad, que dicha entidad, coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas **y que en desarrollo de ello, entre otras, cumplirá la función de administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la ley enunciada⁵, lo cual valga decir, realiza a través de la Dirección de Reparación, conforme lo dispone el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011⁶.**

4

A lo anterior se suma, que hay disposiciones expresas que regulan el reconocimiento y pago de la indemnización a la que se hace mención en la demanda, atribuyendo tales acciones -las de reconocimiento y pago- solamente a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, excluyendo de ello al DPS.

En tal sentido, el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011 denota:

⁵ El numeral 17, del artículo 3° del Decreto 4802 de 2011, *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."*, destaca que una de las funciones de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consiste en: *"17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005"*

⁶ Los numerales 1° y 2° del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, señala: **"ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:**

1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011"



786

- I. En el artículo 148: menciona los criterios a los que debe atender la mencionada Unidad para la estimación del monto de la indemnización y,
- II. El el artículo 149: indica los montos que puede reconocer la Unidad, de acuerdo con el hecho victimizante del que se trate.

Lo anterior permite, re afirmar el presupuesto consistente en que, frente a controversias relativas al no pago de la indemnización como componente de la reparación integral, corresponde vincular exclusivamente a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV para que participe del debate, descartando de plano al DPS por la falta de competencia que le asiste frente al tema.

- d) LOS ASUNTOS LITIGIOSOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SECTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN, DEBE ASUMIRSE DIRECTAMENTE POR LA QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS EN LA DEMANDA.

El parágrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 señaló, respecto de los derechos y obligaciones litigiosas de entidades del sector de Inclusión Social y Reconciliación, como la UARIV, lo que se resalta en negrilla a continuación:

“PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.”

Para terminar, es importante destacar, que, conforme lo prevé el artículo 1° del Decreto 4802 de 2011, al ser la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, una con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la misma cuenta con una Oficina Asesora Jurídica, misma entre cuyas funciones se encuentra, la destacada en el numeral 6° del artículo 8° del mismo Decreto, consistente en: “6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos.”, de tal manera que, no es dable que entidades como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS deban intervenir desplazando o sustituyendo a la mencionada Unidad, cuando es propio ella, ejercer directamente su representación judicial por el incumplimiento o el cumplimiento deficitario de su quehacer misional.

5

POR TODO LO EXPUESTO, SE CONCLUYE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO Y MATERIAL DE PARTE DEL DPS, TENIENDO EN CUENTA IGUALMENTE, LOS PRESUPUESTOS QUE HA FORMULADO EL CONSEJO DE ESTADO EN LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA.

En este punto, resulta nuclear, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, traer a colación lo expuesto por parte del Consejo de Estado, en sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, emitida el cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros y Demandado: Municipio de Santiago De Tolu y otros, en la que se trata la figura, en sus perspectivas de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material así:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[2]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta



687

en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la **participación real** de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[3]...”*

En ese orden y conforme a todo lo expuesto, es posible colegir, que respecto del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social – DPS, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de **hecho como material**, por lo que esta entidad no debe estar vinculada al presente proceso, máxime cuando como ha quedado evidenciado:

- Las disposiciones constitucionales denotan que es responsabilidad de la fuerza pública y no de entidades como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, la protección de la vida, honra y bienes de las personas en Colombia, máxime cuando las mismas se pueden ver afectadas por hechos victimizantes con el de desplazamiento, lo cual ha podido resultar del incumplimiento o cumplimiento deficiente de la finalidad primordial atribuida a dicha fuerza, al no acatar los deberes de prevención en su ocurrencia o de la atención oportuna de la situación que acaeció.
- La transformación del DPS, permite comprender, a más del rol en el que se ubica en el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, como agente principal, que asuntos litigiosos que competan a las entidades que hacen parte de dicho Sector, deben ser asumidos por todas y cada una de las mencionadas entidades de manera directa y por ellas, sin que al respecto el DPS tenga facultad alguna de intervenir en el trámite o de sustituirlas, como ocurre en el presente asunto con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- El reconocimiento y pago de la indemnización como componente de la reparación integral no le compete al DPS, sino a la **Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que está encargada de:**
 - i) Administrar los recursos para su pago,
 - ii) Otorgar la indemnización y,
 - iii) Hacer su entrega a través de la Dirección de Reparación.

6

II. SOLICITUD DE REVOCATORIA O REFORMA DE LA DECISIÓN QUE SE SOLICITA REPONER

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2016 ese Tribunal, en el numeral primero, admitió el medio de control de Reparación Directa, instaurado por CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS, entre otros, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Respecto de dicho numeral el DPS se aparta de su contenido, en razón de lo expuesto líneas antes y **en consecuencia solicita:**

Modificar el numeral 1° de la providencia mencionada, en el entendido de desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS del proceso, en razón de la estructura organizacional que tiene la institución, la conformación del sector de la inclusión social y la reconciliación y la falta de legitimación en la causa por pasiva que se presenta por parte del DPS, conforme a los argumentos esbozados en el texto del presente memorial, tanto frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa como componente de la reparación integral (propia de la Unidad



Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV), como frente a las acciones de prevención y atención de hechos victimizantes, como el de desplazamiento forzado (de la órbita de la fuerza pública).

III. ANEXOS

A efectos de que me sea reconocida personería adjetiva para actuar en el presente asunto y de acreditar la designación como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, se anexan a esta impugnación los siguientes documentos:

- Resolución No. 1267 de 22 de mayo de 2018 en la que he sido designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.
- Resolución No. 1008 de 08 de mayo de 2018 en la que se encarga la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del DPS.
- Decreto número 737 de 8 de mayo de 2017, mediante el cual se nombra al actual Director del DPS.
- Acta de posesión del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS No. 2774 de 8 de mayo de 2017.
- Resolución número 1747 de 14 de junio de 2017, mediante la cual se delega la representación extra judicial y judicial del DPS en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Resolución número 1 de 8 de noviembre de 2011, mediante la cual se nombra a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Acta de posesión No. 1 de fecha 8 de noviembre de 2011, de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

7

En los anteriores términos, encontrándome en la oportunidad procesal para ello, dejo esbozados los argumentos que sustentan el recurso de reposición anunciado al inicio del memorial.

Cordialmente,


JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ
 C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 167.685 del C. S de la Jud.

Notificaciones: notificaciones.juridica@dps.prosperidadsocial.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION DPS-RCHC-BOS

REMITENTE: LIBARDO GOMEZ BLANQUICETT

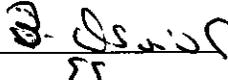
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180657188

Nº. FOLIOS: 9 — Nº. CUADERNOS: 9

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/06/2018 01:05:34 PM

FIRMA: 
 85

OFICINA ASESORA JURIDICA

Conmutador (57 1) 9960890 Ext. 7316 – Fax ext. 7313 * Calle 7 No. 6-54 Piso 2 - Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

889



PROSPERIDAD SOCIAL



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **01267** DE **22 MAYO 2018**

"Por la cual se designan apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 01747 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1º de la Resolución No. 01747 de 2017 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" y que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.1008 de 8 de mayo de 2018, "Por medio de la cual se efectúa un encargo", otorgándole a **OMAR ALBERTO BARON AVENDAÑO**, la facultad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, fue admitido el Medio de Control - Reparación Directa bajo el radicado No. 130012333000**20160026600**, promovido por **CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS**, siendo convocado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que los abogados: **JAIME GALBAN RODRIGUEZ**, identificado con CC. No. 80259002 y TP. 167685 del C.S de la J., y **VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ**, identificada con CC. No. 45592009 y TP. 107232 del C.S. de la J, están vinculados a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el empleo de Profesional Especializado 2028 grados 16 y 15, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al abogado **JAIME GALBAN RODRIGUEZ**, identificado con CC. 80259002 y TP. 167685 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial **PRINCIPAL** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fondo de Inversión para la Paz FIP, y a **VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ**, identificada con CC. 45592009 y TP. 107232 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial **SUPLENTE** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro del proceso adelantado por **CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que actualmente cursa ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** con el radicado No. 130012333000**20160026600**

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el comité de Defensa Judicial y Conciliación decida; recibir, transigir, desistir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los apoderados.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

22 MAYO 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALBERTO BARON AVENDAÑO



Proyectó: Jaime Galbán Rodríguez
Revisó: Doris E. Prieto R.

23 MAYO 2018